

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 27 de Mayo del 2026

**OFICIO N° D001509-2026-DM-MINSA**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente  
Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República  
Congreso de la Republica  
Presente.-

**Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR**

Referencia : Oficio N° 02553-2025-2026-CPCGR/ASR-CR  
Expediente N° 2026-0077085  
Expediente N° 2026-0080087

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud.

Al respecto, se remite copia del Informe N° D000495-2026-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, para su conocimiento y fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO**  
MINISTRO DE SALUD

JCVG/sg



Firmado digitalmente por NIÑO BAZALAR Julio Cesar FAU 20131373237 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 27.05.2026 15:22:10 -05:00



Firmado digitalmente por LORO CHERO Luis Melchor FAU 20131373237 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.05.2026 15:22:10 -05:00  
AV2026051972405-001, Jesús María  
Central Telefónica: (01) 315 6600  
<https://www.gob.pe/minsa>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
<https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando el siguiente Código de Verificación: **QLHYPKF**





PERÚ

Ministerio  
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ASESORIA JURIDICA

MINSA

Firmado digitalmente por OCHOA  
SOTOMAYOR, Juan Francisco FAU  
20131373237 hard  
Cargo: Director General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14.05.2026 12:36:08 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres."  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 14 de Mayo del 2026

## INFORME N° D000495-2026-OGAJ-MINSA

A : **JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 14113/2025-CR,  
"LEY QUE DISPONE OTORGAR LA COMPENSACIÓN POR  
TIEMPO DE SERVICIOS DESDE EL INICIO DE LA CARRERA  
EN EL SECTOR PÚBLICO DE LOS PROFESIONALES DE LA  
SALUD"

Referencia : a) Informe N° D000021-2026- DIGEP-DIPLAN-EMP-MINSA  
b) Informe N° D000129-2026-OGGRH-OARH-ERP-MINSA  
c) Informe N° D000300-2026-OGPPM-OP-MINSA  
d) Oficio Múltiple N° 00272-2026-PCM-SC  
e) Oficio N° 002553-2025-2026-CPCGR/ASR-CR  
f) Oficio N° 001985-2025-2026-CSP/CR  
g) Memorándum N° D000941-2026-DIGEP-MINSA

N° Exp: 2026-0080087, 2026-0091066 y 2026-0077085

Fecha : Jesus Maria, 14 de mayo de 2026

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de emitir el informe legal correspondiente sobre el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, "*Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud*".

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 01985-CSP/2025-2026-CR la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República solicita al Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) que emita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, "*Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud*" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante Oficio N° 002553-2025-2026-CPCGR/ASR-CR la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita al MINSA que emita opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Asimismo, mediante Oficio Múltiple N° D000272-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al MINSA que

Firmado digitalmente por RIVERA  
OBANDO Marco Antonio FAU  
20131373237 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 14.05.2026 12:26:15 -05:00

emita opinión sobre el Proyecto de Ley, en atención al requerimiento efectuado por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

- 1.4 La Secretaría General del MINSA remite el Proyecto de Ley para opinión de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (en adelante, OGPPM), de la Dirección General de Personal de la Salud (en adelante, DIGEP) y de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGGRH).
- 1.5 La DIGEP ha emitido el Informe N° D000021-2026-DIGEP-DIPLAN-EMP-MINSA, elaborado por la Dirección de Planificación del Personal de la Salud (DIPLAN), el cual contiene su opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.6 La OGGRH remite el Informe N° D000129-2026-OGGRH-OARH-ERP-MINSA, con su opinión sobre el Proyecto de Ley, elaborado por la Oficina de Administración del Recursos Humanos (OARH).
- 1.7 Por su parte, la OGPPM emite opinión sobre el Proyecto de Ley a través del Informe N° D00300-2026-OGPPM-OP-MINSA, elaborado por la Oficina de Presupuesto (OP).
- 1.8 Finalmente, a través del Memorándum N° D000941-2026-DIGEP-MINSA, la DIGEP ratifica la opinión emitida mediante el Informe N° D000021-2026-DIGEP-DIPLAN-EMP-MINSA.

## II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 2.5 Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.
- 2.6 Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.7 Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.
- 2.8 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 2.9 Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.

## III. ANÁLISIS

### Del Proyecto de Ley:

- 3.1 A continuación, se detalla el contenido del Proyecto de Ley:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**"LEY QUE DISPONE OTORGAR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DESDE EL INICIO DE LA CARRERA EN EL SECTOR PÚBLICO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD"**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto corregir la distorsión que se ha generado en el sector salud con los profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo 1153 -Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado- con respecto al pago de su Compensación por Tiempo de Servicios- en relación a los demás servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.*

**Artículo 2 Modificación la novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado**

*Modifíquese la novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en los términos siguientes:*

**"NOVENA: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).**

*El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesionales de la salud nombrados en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, se reconoce desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento (100%) de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución".*

**Artículo 3. Financiamiento**

*La presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de los Gobiernos Regionales.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA:** *El empleador una vez expida la Resolución donde liquide el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor del trabajador, deberá pagar con sus saldos presupuestales.*

**SEGUNDA: De la modificación reglamentaria**

*El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, modificará el Decreto Supremo N° 015-2018-SA -Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado- en un plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."*

**Opinión de los órganos del MINSA:**

**Opinión de la Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP)**

- 3.2 La DIGEP remite al Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud el Informe N° D000021-2026- DIGEP-DIPLAN-EMP-MINSA, elaborado por la DIPLAN, el cual contiene la opinión técnica de dicha dirección:

- “2.3 El Decreto Legislativo N° 1153, en su artículo 2, establece que su objeto es. regular la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado (...)
- 2.4. Dentro de este marco, la Compensación por Tiempo de Servicios prevista en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 cumple una función de naturaleza previsional, en tanto busca proteger al trabajador frente a la contingencia del cese y asegurar condiciones mínimas de retiro digno. Sin embargo, su diseño actual resulta limitado respecto de lo que se reconoce en otros sectores estratégicos del Estado, lo cual genera un tratamiento menos favorable que no encuentra una justificación objetiva suficiente. En ese sentido, el reconocimiento de la CTS plena (100 %) se presenta como una adecuación normativa coherente con los principios del propio Decreto Legislativo N° 1153 y con el mandato constitucional de equidad y progresividad, contribuyendo además a la retención y motivación del personal de la salud al servicio del Estado.
- 2.5 En el régimen general de la Administración Pública, el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, reconoce la CTS equivalente al 100 % de la remuneración total, computada desde el ingreso hasta el cese, sobre el promedio de los últimos treinta y seis meses. De manera concordante, la Ley N° 32091 reconoce la CTS al 100 % para los docentes universitarios. Ambos casos han consolidado un estándar normativo uniforme en el sector público, cuyo alcance resulta pertinente extender al personal de la salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153, atendiendo a la naturaleza estratégica y esencial de sus funciones. (...)
- 2.7 Dicho esto, la modificación planteada constituye una medida de adecuación legislativa y armonización normativa, que no desnaturaliza la especialidad de las compensaciones reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, sino que fortalece su coherencia con los principios de equidad, sostenibilidad y competitividad. Al mismo tiempo, asegura el cumplimiento del principio de igualdad material previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, otorgando al personal de salud un tratamiento equitativo y proporcional en el cálculo de su CTS.
- 2.8 No obstante, en observancia del artículo 79 de la Constitución, la medida debe acompañarse de una evaluación de impacto fiscal ex ante. (...)

### **Opinión de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH)**

- 3.3 La OARH emite el Informe N° D000129-2026-OGGRH-OARH-ERP-MINSA, el cual es remitido por la OGGRH a la OGAJ y según el cual:
- “2.6 Al respecto, la propuesta pretende modificar el cálculo de la CTS de los profesionales de la salud, considerando el tiempo a partir del nombramiento, siendo preciso señalar dos puntos a la propuesta expuesta:

### **Cálculo desde el nombramiento**

*A través de la base de datos a nivel nacional de los profesionales de la salud, se registra personal que tiene como fecha de ingreso bajo la modalidad de nombrado antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1153, quiere decir antes del 13 de setiembre del 2013; y como es de verse en el sub numeral 2.4.3 se aplica el artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, antes de la vigencia del DL N° 1153, el personal de la salud se regía por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, de conformidad con lo señalado en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.*

*Estando a que, durante su tiempo de servicios, los ingresos del personal de la salud se rigieron bajo dos marcos normativos distintos, corresponde que cada periodo sea liquidado bajo sus propias reglas, aplicando la normativa vigente en su oportunidad.*

*Tal es así que, la citada propuesta, contraviene el principio de irretroactividad de las normas, previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, según el cual, «(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)», puesto que se pretende aplicar una nueva forma de cálculo de la CTS a periodos anteriores a la vigencia de la norma.*

### **Personal de la Salud**

*El Decreto Legislativo N° 1153, surte efectos a partir del día siguiente de su publicación, el 13 de setiembre del 2013, en la que establece la política remunerativa, siendo de aplicación para el personal de la salud que está compuesto por los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de salud, de acuerdo a lo señalado en el sub numeral 2.4.1.*

*El citado Proyecto de Ley establece como ámbito de aplicación a los profesionales de la salud nombrados, si bien la propuesta normativa se presenta como una medida dirigida exclusivamente al citado personal, su ejecución generaría una situación de trato diferenciado frente al resto de trabajadores como el personal técnico y auxiliar asistencial, pertenecientes a la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153".* (subrayado agregado)

## **Opinión de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OGPPM)**

3.4 La OGPPM emite opinión técnica sustentada en Informe N° D00300-2026-OGPPM-OP-MINSA de su Oficina de Presupuesto, conforme a lo siguiente:

"2.2 *El inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, señala lo siguiente:*

*"(...)*

*4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad*

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

*de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.*

*(...)”*

*En ese sentido, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar con una evaluación presupuestal del pliego presupuestario respectivo que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios.*

*(...)*

- 2.4 *En cuanto al artículo 3 de la citada medida, respecto al financiamiento señala lo siguiente:*

*«(...)*

*Artículo 3. Financiamiento*

*La presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de los Gobiernos Regionales.*

*(...)»*

- 2.5 *En esa misma línea, en la exposición de motivos del precitado proyecto de ley se establece el análisis Costo Beneficio de la medida señalando lo siguiente:*

*«(...)*

*Si bien su implementación implica un incremento del gasto fiscal, dicho impacto puede gestionarse de forma progresiva y técnicamente planificada, mediante transferencia progresiva del MEF a las unidades ejecutoras de salud.*

*(...)».*

- 2.6 *Al respecto, esta Oficina de Presupuesto ha analizado el proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, advirtiendo en la exposición de motivos que el financiamiento se gestionará mediante transferencia progresiva del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a las unidades ejecutoras de salud, sin embargo, en la propuesta de artículo 3 del referido proyecto de Ley, se dispone que se financie con cargo al presupuesto institucional aprobado del Ministerio de Salud, de sus organismos público y de los Gobiernos Regionales. Por lo tanto, **existen inconsistencias entre la propuesta de artículo 3 y su exposición de motivos**, asimismo, debemos señalar que, la promovida iniciativa legislativa no contiene una estructura detallada de costos, así como no consigna el presupuesto total requerido, ni la PEA beneficiaria por pliego, siendo dicha información indispensable para una correcta evaluación técnica presupuestal; en ese sentido, ante la falta de información esta Oficina de Presupuesto no emite opinión técnica en materia presupuestal sobre la referida iniciativa legislativa. (énfasis agregado)*

## Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.5 La Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus funciones, encargada de prestar asesoramiento jurídico legal a la Alta Dirección y a los órganos del MINSA, de acuerdo a lo señalado en los artículos 36 y 37<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINSA (ROF del MINSA).
- 3.6 Al respecto, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú señala que: *“El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.”*
- 3.7 El artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 3.8 El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1161), señala que el Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional; asimismo, el artículo 3 de la citada norma, establece que el MINSA es competente en:
1. Salud de las personas.
  2. Aseguramiento en salud.
  3. Epidemias y emergencias sanitarias.
  4. Salud ambiental e inocuidad alimentaria.
  5. Inteligencia sanitaria.
  6. Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos.
  7. Recursos humanos en salud.
  8. Infraestructura y equipamiento en salud, así como.
  9. Investigación y tecnologías en salud.
- 3.9 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el MINSA, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva.
- 3.10 Sumado a ello, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en

---

<sup>1</sup> El literal e) del artículo 37 del ROF del MINSA señala que, la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones absolver consultas con carácter general en el ámbito de su competencia, sobre los asuntos relacionados con el Sector Salud, debiendo contar previamente con el informe técnico elaborado por el órgano o entidad correspondiente.

salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros.

- 3.11 De otro lado, corresponde resaltar que, según los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del referido Poder están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, *"desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas"*; así como, por el Principio de Competencia, en virtud del cual *"cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores"*.
- 3.12 Con relación a la redacción del texto de la propuesta normativa, respecto del tiempo y modo verbal, se debe utilizar el tiempo presente en modo indicativo<sup>2</sup>. Por tanto, se recomienda revisar la redacción de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final.
- 3.13 Asimismo, respecto del contenido del Proyecto de Ley materia del presente análisis, corresponde señalar que tiene como objetivo modificar las reglas para el cálculo de la CTS de los profesionales de la salud, según se indica a continuación:

Decreto Legislativo N°1153	D.S. N°015-2018-SA, Reglamento del D.L. N°1153	Proyecto de Ley
<p><b>NOVENA.- Cálculo de la CTS anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo</b></p> <p>A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.</p>	<p><b>Artículo 11.- De la Compensación por Tiempo de Servicios.</b></p> <p>El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.</p> <p>El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.</p>	<p><b>"NOVENA. - Cálculo de la CTS del personal de salud asistencial</b></p> <p><i>El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesionales de la salud nombrados en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, se reconoce desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento (100%) de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución".</i></p>

<sup>2</sup> Al respecto, ver Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, 3ra edición, p. 39.



	El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud.	
--	--	--

3.14 Al respecto, en el Decreto Legislativo N° 1153 se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. De acuerdo con esta norma, este personal percibe como contraprestación por la labor realizada una compensación económica, la cual está conformada por la valorización principal, la valorización ajustada y la valorización priorizada.

3.15 Además de estos beneficios también corresponde percibir al personal de la salud una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), cuya forma de cálculo está regulada en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA; asimismo, en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 se establece que, el cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a su vigencia, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.

3.16 Conforme a lo señalado por la OGGRH en su opinión técnica, así como lo indicado en el cuadro del numeral 3.13, tenemos que, el cálculo de la CTS para el personal de la salud se realiza en dos tramos, según lo siguiente:

- Primer tramo: Desde el ingreso del servidor hasta el 12 de setiembre de 2013. La CTS se calcula de acuerdo a la normativa vigente en la citada fecha, es decir, según lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, en la que se considera el monto de la remuneración principal (Remuneración Básica + Remuneración Reunificada) por la cantidad de años de servicios efectivos prestados al Estado, con un tope máximo de treinta (30) años.
- Segundo tramo: A partir del 13 de setiembre de 2013 hasta la fecha de cese. La CTS se calcula conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153. En ese sentido, por cada año de servicios, se otorga el cien por ciento (100%) del promedio mensual de la valorización principal pagada durante los últimos treinta y seis (36) meses de vínculo. No se encuentra sujeta a ningún tope máximo de años de servicio.

3.17 Con relación a las reglas para calcular la CTS en el Proyecto de Ley, se advierten algunos cambios sustanciales que pasamos a mencionar:

- a) En primer término, la base de cálculo de la CTS ya no es un promedio del monto de las valorizaciones percibidas en los últimos 36 meses, sino el monto de la última compensación económica principal percibida.
- b) Otra modificación está relacionada con el cálculo de la CTS de periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153<sup>3</sup>; al respecto, el proyecto de ley dispone que las nuevas reglas para el cálculo de la CTS serán

<sup>3</sup> El Decreto Legislativo N°1153 entró en vigencia el 13 de setiembre de 2013.

de aplicación para todos los periodos laborados desde el nombramiento del profesional de la salud.

- 3.18 Con relación a la modificación señalada en el literal b) precedente, y tal como ha sido señalado por la OGGRH en el numeral 3.3 del presente informe, se advierte que dicha fórmula de cálculo de la CTS contraviene el principio de irretroactividad de las normas, previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, según el cual, *“(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”*, puesto que se pretende aplicar una nueva forma de cálculo de la CTS a periodos anteriores a la vigencia de la norma.
- 3.19 Por otro lado, con relación al ámbito subjetivo de aplicación del Proyecto de Ley, se advierte que este solo sería de aplicación para los profesionales de la salud, excluyéndose, sin ningún criterio técnico a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud; por lo que, de aprobarse este proyecto, el Decreto Legislativo N° 1153, solo regularía la CTS de los profesionales de la salud. En ese sentido, el proyecto de ley no ha tenido en cuenta que, la política remunerativa establecida en el Decreto Legislativo N° 1153, aplica de manera transversal a todo el personal de la salud, concepto que de acuerdo con el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del citado decreto legislativo, incluye a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.
- 3.20 Con relación al financiamiento de la propuesta, en el numeral 3.4 del presente informe se cita la opinión del informe técnico de la OGPPM. Según lo señalado por este órgano, se observa una inconsistencia entre la fuente de financiamiento mencionada en el proyecto de ley (presupuesto del MINSA, organismos públicos y gobiernos regionales) y la señalada en la exposición de motivos (transferencia progresiva de recursos por parte del MEF).
- 3.21 Asimismo, la OGPPM ha señalado que no se cuenta con los datos de la posible PEA beneficiaria, que permita establecer el impacto presupuestal de la presente medida. Al respecto, si la propuesta se financia con el presupuesto de cada entidad, sin estos datos no se puede determinar si los pliegos involucrados cuentan con saldos disponibles para el financiamiento del proyecto de ley.
- 3.22 Con relación a disposiciones legales que hayan sido promulgadas y publicadas, sin considerar lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú - según el cual los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público- o las disposiciones normativas que conforman el Sistema Nacional de Presupuesto Público, nos remitimos a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> que resuelve la acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 31039, en la que se señaló lo siguiente:

*“172. En el presente caso, es evidente que las iniciativas que condujeron a la aprobación de la Ley 31039 han ignorado los principios que orientan la Constitución en materia presupuestal. Específicamente, al demandar fondos presupuestales para el financiamiento de la entrega económica al personal de salud, se ha trasgredido la prohibición constitucional de que los congresistas creen o aumenten el gasto público en una materia ajena a su*

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 00011-2020-PI/TC.

*presupuesto y se afecta, además, la competencia del Poder Ejecutivo para administrar la hacienda pública.*

*173. Además, como se puede advertir de los párrafos precedentes, la ejecución del programa de creación de una entrega económica al personal de salud implica un gasto no previsto en el pliego presupuestal de los órganos de la administración pública, lo cual afecta el principio de equilibrio presupuestal.”*

- 3.23 Atendiendo a la posición asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada y en otras resoluciones<sup>5</sup> en las que este organismo ha precisado los alcances del artículo 79<sup>6</sup> de la Constitución, se recomienda que el proyecto de ley, tanto en su redacción como en las justificaciones contenidas en su exposición de motivos, sea revaluado teniendo en cuenta dichos pronunciamientos.
- 3.24 En términos generales, sobre el financiamiento de proyectos normativos, se deben considerar los principios de equilibrio presupuestario y de anualidad presupuestaria<sup>7</sup>, los cuales establecen que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, coincide con el año calendario y en el cual se encuentra prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el correspondiente financiamiento; por lo que no resultaría acorde con dichos principios que un proyecto de ley disponga una medida sin contar con el financiamiento correspondiente y, además, disponer que el financiamiento de la mencionada medida se realice con cargo a créditos presupuestarios ya comprometidos en un periodo determinado.
- 3.25 De igual forma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo marco de la gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, el cual dispone que: *“Las medidas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que impliquen el uso de fondos públicos, se autorizan por Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central, convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales, para lo cual dichas medidas previamente deben estar supeditadas a la disponibilidad presupuestaria, así como, de corresponder, contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGGFRH y de la Dirección General de Presupuesto Público”*.
- 3.26 Conforme a lo señalado, dado que el Proyecto de Ley contiene disposiciones que implican un análisis técnico desde el punto de vista de la gestión fiscal de los recursos humanos, así como presupuestal, esta Oficina General considera necesario que se requiera la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia conforme a la disposición señalada en el numeral precedente y al inciso 5 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Sentencias correspondientes al Exp. N° 0018/2021-PI/TC y Exp. N° 0012/2023-PI/TC.

<sup>6</sup> “Artículo 79.- Restricciones en el gasto público. Los representantes del congreso, no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.”

<sup>7</sup> Principios recogidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público.

<sup>8</sup> “Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

(...)

5.2 Son funciones de la Dirección General de Presupuesto Público:

(...)

5. Emitir opinión autorizada en materia presupuestaria de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público.”



#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1 De acuerdo a lo expuesto, respecto del Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, "Ley que dispone otorgar la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud", esta Oficina General, en concordancia con las opiniones técnicas emitidas, considera necesario se tomen en cuenta los comentarios y observaciones expuestas en el presente informe.
- 4.2 Asimismo, se estima necesario contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del presente Proyecto de Ley.
- 4.3 Se recomienda poner en consideración de la Comisión de Salud y Población y la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, lo señalado en el presente informe.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JOS/mro/jaa)